

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, 24 de enero de 1960.

DECRETO NUMERO 10

EL H. XLIV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY PARA LA CREACION DEL INSTITUTO REGIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ARTÍCULO 1.- Se crea el Instituto Regional de Antropología e Historia del Estado de Guanajuato, con personalidad jurídica propia y como Institución Descentralizada.

ARTÍCULO 2.- El Instituto Regional de Antropología e Historia del Estado de Guanajuato, de acuerdo con el Instituto Federal sobre la materia, con quien tiene celebrado convenio, tendrá a su cargo las siguientes dependencias:

I.- Museo de Guanajuato.

II.- La casa de Hidalgo en la Ciudad de Dolores Hidalgo.

III.- El Convento de los Agustinos en la ciudad de Yuriria.

IV.- Los edificios o Instituciones similares que determine el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 3.- El Instituto Regional de Antropología e Historia del Estado de Guanajuato tendrá como finalidades:

I.- Vigilancia y conservación de las colecciones con que cuenta actualmente el Museo de Guanajuato; las que para su enriquecimiento señale el Instituto Nacional de Antropología e Historia y las que en el futuro adquiera por cualquier título.

II.- Investigaciones Antropológicas e Históricas que interesen al Estado de Guanajuato.

III.- Publicación de obras relacionadas con las materias expuestas en los incisos anteriores.

IV.- Vigilancia y conservación de las zonas arqueológicas y de los edificios históricos y artísticos en el Estado.

V.- Vigilancia y conservación de los archivos históricos y colecciones arqueológicas, históricas y artísticas en el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 4.- El Instituto Regional de Antropología e Historia del Estado de Guanajuato, contará para su funcionamiento con las aportaciones del Gobierno del Estado de Guanajuato, las que le proporcione el Gobierno Federal, donaciones y los derechos de usufructo por concepto del pago por visitas en Museos y otras dependencias.

ARTÍCULO 5.- El Instituto Regional de Antropología e Historia del Estado de Guanajuato estará a cargo de un Director que será designado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, de una terna propuesta por el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 6.- El Instituto Regional de Antropología e Historia del Estado de Guanajuato, para su régimen interior, se sujetará al convenio existente entre el Gobierno del Estado de Guanajuato y el Instituto Nacional de Antropología e Historia de 2 de enero del año en curso.

En caso de rescisión del Convenio, los bienes y objetos pertenecientes al Estado de Guanajuato, ya sea por aportación, adquisición o donativo, pasarán al Museo de Guanajuato y los que hubiere aportado la Federación o Instituciones dependientes de la misma, volverán a poder de éstas.

ARTÍCULO 7.- El Director del Instituto Regional, formulará el reglamento interior del mismo, que someterá a la aprobación del Gobierno del Estado y del Consejo Técnico del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTÍCULO 8.- El Instituto Regional de Antropología e Historia del Estado de Guanajuato, llevará un inventario de todos los bienes y objetos bajo su control, del que enviará copia detallada al Gobierno del Estado y al Instituto Nacional de Antropología e Historia. Este inventario se hará de acuerdo con los peritos nombrados por el referido Instituto Nacional de Antropología e Historia y con especificación del origen de sus bienes y objetos.

ARTÍCULO 9.- El Instituto Regional de Antropología e Historia del Estado de Guanajuato, no podrá disponer, si no para los fines propios de la Institución, de los ejemplares arqueológicos, ni de los documentos y objetos de valor histórico de la misma.

ARTÍCULO 10.- La vigilancia de las Zonas Arqueológicas, monumentos arquitectónicos y conservación de las colecciones diversas, estará a cargo de un Patronato integrado por once miembros, designados cinco por el Gobierno del Estado, cinco por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y formará parte como miembro undécimo el Director del Museo de Guanajuato.

ARTÍCULO 11.- El Patronato nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Secretario y un Tesorero, fungiendo los demás como vocales.

ARTÍCULO 12.- El Patronato tendrá las facultades siguientes:

I.- Vigilancia y conservación de las colecciones reunidas por el Museo de Guanajuato e Instituciones similares.

II.- Vigilancia y conservación de las zonas arqueológicas en el Estado.

III.- Vigilancia y conservación de la arquitectura colonial y nacional que tenga una expresión histórica o artística, en el Estado.

ARTÍCULO 13.- El Patronato velará por la conservación del patrimonio artístico e histórico en el Estado, por todos los medios a su alcance.

T R A N S I T O R I O S .

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley deroga cualquier disposición relativa anterior que se oponga a la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.